

No.30

Cuadernos  
Centroamericanos  
del ICAP

Contribución de la Corte  
Centroamericana de Justicia (CCJ)  
al ordenamiento jurídico  
comunitario e integración de sus  
Estados-miembros

*César Ernesto Salazar Grande*

Julio, 2020

San José, Costa Rica

Contribución de la Corte Centroamericana de Justicia  
(CCJ) al ordenamiento jurídico comunitario e  
integración de sus Estados-miembros\*

César Ernesto Salazar Grande

**Julio, 2019**

**San José, Costa Rica**

\* El presente trabajo fue publicado originalmente en LIBER AMICORUM: "Derecho de la Unión Europea e integración regional", Libro homenaje al Profesor Carlos Francisco Molina del Pozo; Coedición: Tirant lo Blanch y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.

*Las opiniones expresadas en este trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor, por lo que no representa la postura oficial de la Corte Centroamericana de Justicia ni del Instituto Centroamericano de Administración Pública.*

341.4

S161c Salazar Grande, Cesar Ernesto

Contribución de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) al ordenamiento jurídico comunitario e integración de sus Estados-miembros/César Ernesto Salazar Grande – San José, C.R.: ICAP, 2020.

32 p. – (Cuadernos Centroamericanos del ICAP; 30).

ISBN: 978-9977-20-145-0

1- DERECHO INTERNACIONAL 2- DERECHOS HUMANOS  
3- CENTROAMERICA I. Título II Serie

## CUADERNOS CENTROAMERICANOS DEL ICAP

No. 30: Julio, 2020

◆ Director

Alexander López, costarricense, Director del Instituto Centroamericano de Administración Pública, ICAP

◆ Editor

Jean-Paul Vargas Céspedes, costarricense, Coordinador de Investigación y Extensión, Instituto Centroamericano de Administración Pública, ICAP

◆ Comité Editorial

Jean-Paul Vargas Céspedes, costarricense, Coordinador de Investigación y Extensión del ICAP

María José Castillo Carmona, costarricense, Gerente Técnica del ICAP.

Oscar Quesada Madriz, costarricense, Coordinador del Asistencia Técnica, del ICAP

Ramón Rosales Posas, costarricense, Coordinador Académico del ICAP.

◆ Coordinación Programa Editorial

Jean-Paul Vargas Céspedes, costarricense, Coordinador de Investigación y Extensión del ICAP

◆ Asistente del Programa Editorial

María José Elizondo Solís, costarricense, Gestora de proyectos, Coordinación de Investigación y Extensión.

Valeria Calvo Chaves, costarricense, Bibliotecaria, Centro de Recursos de Información para los Aprendizajes, ICAP.

\*\*\*\*\*

- Los Cuadernos Centroamericanos del ICAP están abiertos a todas las corrientes del pensamiento administrativo y público que aboga por el desarrollo de la disciplina de la Administración Pública y de la Integración Regional en Centroamérica.
- ◆ Esta publicación es editada cada tres meses, por el Instituto Centroamericano de Administración Pública, ICAP, organismo intergubernamental y de la Integración al servicio de la región centroamericana con sede en San José, Costa Rica.
- ◆ Los artículos que publica son de la exclusiva responsabilidad de sus autores y no traducen necesariamente el pensamiento del ICAP.
- ◆ Los Cuadernos permiten la reproducción parcial o total de sus trabajos a condición de que se mencione la fuente.
- ◆ Este producto ha sido publicado por el Instituto Centroamericano de Administración Pública, ICAP, en el mes de abril del 2020, en San José, Costa Rica.

INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ICAP  
Apartado 10.025-1000, San José, Costa Rica, C.A., Fax: (506) 2225-2049  
Teléfonos: (506) 2234-1011 / 2225-4616 / 2225-6674.  
Centro de Programas de Posgrado: (506) 2253-4059 / 2253-2287  
Correo electrónico: [info@icap.ac.cr](mailto:info@icap.ac.cr)

Facebook: <https://www.facebook.com/ICAP1954>

Twitter: [https://twitter.com/icap\\_1954](https://twitter.com/icap_1954)

Web site: <http://www.icap.ac.cr>

*Esta es una nueva publicación del Instituto en el Marco de la Política Editorial del ICAP. Puede ser accesada en nuestra página web: [www.icap.ac.cr](http://www.icap.ac.cr)*

## Tabla de Contenido

<b>I. Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Reseña de la integración centroamericana.....</b>	<b>1</b>
<b>II. Las Contribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia .....</b>	<b>2</b>
<b>2.1. EL SICA: Naturaleza jurídica .....</b>	<b>2</b>
<b>2.2. El Ordenamiento Jurídico .....</b>	<b>4</b>
<b>2.3. La Comunidad de Derecho .....</b>	<b>6</b>
<b>2.4. La Justicia Comunitaria.....</b>	<b>7</b>
<b>2.5. La Vigencia de la Corte Centroamericana de Justicia para todos los     Estados-miembros del SICA .....</b>	<b>12</b>
<b>III. Conclusión .....</b>	<b>18</b>
<b>IV. Bibliografía.....</b>	<b>20</b>
<b>4.1. Otras fuentes documentales .....</b>	<b>22</b>
<b>4.2. Jurisprudencia citada.....</b>	<b>23</b>

## I. Introducción

### 1.1. Reseña de la integración centroamericana.

Los Estados-naciones de la Centroamérica ístmica e insular han intentado la unión permanente en cuatro ocasiones. Lo hicieron en 1821 como Provincias Unidas de Centroamérica, en 1907 con los Acuerdos de Paz de Washington, en 1951 con la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y el último intento fue en 1986 con los Acuerdos de Esquipulas y el Proceso para la paz firme y duradera de Centroamérica, que culminó con la firma del *Protocolo de Tegucigalpa* en 1991. Este esfuerzo unionista —hoy vigente y en marcha— dio origen al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

En la actualidad muchos de nuestros pueblos enfrentan reclamos políticos, medioambientales, electorales, o de eternas demandas sociales. Y es nuestro deber actuar con justicia y verdad para así fortalecer cada día los cimientos de la democracia.

Ya tenemos 199 años de vida republicana. Pero seguimos cargando con los mismos dilemas; seguimos dando vueltas en el mismo laberinto tropical. Somos más de 50 millones de habitantes viviendo cada quien con sus problemas recurrentes y acuciantes.

Desde la Corte Centroamericana de Justicia, los seis magistrados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en este alto tribunal, estamos luchando, a brazo partido, para construir una Comunidad de Derecho en Centroamérica. Queremos cimientos fuertes y principios sólidos, no obstante, todavía falta mucho que hacer para que se dé la plena y efectiva integración.

Mientras el SICA no concluya su plan de desarrollo —sobre la base de una Comunidad de Derecho, cuyas instituciones actúen bajo el imperio de la ley— no infundiremos confianza en los que nos vean desde afuera o deseen invertir en nuestros países. La confianza se genera cuando nos apegamos a las normas y a las resoluciones de la justicia. En definitiva, la existencia de instituciones creíbles y justas es el sustento de nuestro ordenamiento jurídico comunitario.

El Derecho comunitario —desde una perspectiva más amplia e integradora— no quitará soberanía a ninguno de los Estados-miembros. Ese es un sofisma. Cumplir con lo que se ha acordado en el papel y ante nuestros pueblos es un deber que nos fortalece.

El insigne unionista francés, Jean Monet —decía—: *“Nada es posible sin los hombres; pero tampoco, nada es duradero sin las instituciones”*.

Por ello, en este escrito pretendo insistir y aclarar —con voz fuerte y preocupada—, que aunque estemos en presencia de uno de los procesos más desarrollados de integración regional, a nivel global, también es cierto que requerimos de más que buena voluntad. Solo yendo más allá, alcanzaremos la plena consolidación de una Comunidad de Derecho, cuyo eje, soporte o pivote principal, es la Corte Centroamericana de Justicia.

## II. Las Contribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia

### 2.1. EL SICA: Naturaleza jurídica

El *Protocolo de Tegucigalpa*<sup>1</sup> crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) como una persona jurídica de Derecho internacional, sujeto de derechos y obligaciones, distinta a la de los Estados-miembros que la integran, como una ampliación a las competencias constitucionales de cada uno de los Estados<sup>2</sup>.

El SICA tiene existencia propia y se constituye como una Comunidad económica y política (artículo 1 del *Protocolo*), con objetivos fundamentales (artículo 3 del *Protocolo*), propósitos y principios (artículos 3 y 4 del *Protocolo*), con órganos de decisión política y jurisdiccional (artículos 12 y siguientes del *Protocolo*), en la que se incorporan los órganos e instituciones de integración creados a partir de la ODECA. Así como los creados en el marco del Proceso para la paz firme y duradera de Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes (artículos 8 y 1 Transitorio del *Protocolo*); con autonomía funcional respecto de los órganos creados en el artículo 12 del *Protocolo* y; se condiciona, a todos por igual, al mismo fin: el de garantizar el desarrollo equilibrado y armónico de los sectores económico, social, cultural y político; así como guiarse por los principios y propósitos del *Protocolo* (artículos 8, 9, 10 y 11 del *Protocolo*).

Como característica de su personalidad jurídica, se otorga al Secretario General la representación legal (artículo 25 del *Protocolo*), un domicilio (artículo 29 del *Protocolo*), capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones en todos los Estados-parte (artículo 30 del *Protocolo*). Y en el marco de sus competencias, se le otorga capacidad para celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos, así como concluir acuerdos de asociación (artículo 31 del *Protocolo*) reafirmando su capacidad jurídica de Derecho internacional.

---

<sup>1</sup> Depósitos: [Costa Rica 26/06/95]; [El Salvador 05/06/92]; [Guatemala 13/08/93]; [Honduras 08/06/92]; [Nicaragua 14/07/92]; [Panamá 20/03/96]; y, [Belice 01/12/00] vigente a partir del 22/07/92. Disponible en [www.sica.int]

<sup>2</sup> Consúltese la obra de Salazar Grande C. “*El Protocolo de Tegucigalpa: Tratado Marco del Sistema de la Integración Centroamericana*”; (Segunda edición); Editorial ‘Orbi Iure’; El Salvador; 2015. En ella se han desarrollado originalmente aspectos relacionados con la naturaleza jurídica del SICA, el ordenamiento jurídico y la Comunidad de derecho.

El *Protocolo de Tegucigalpa* y los tratados complementarios facultan al Consejo de Ministros para la producción de normas jurídicas que sean aplicables a los Estados- miembros; así como a las personas naturales y jurídicas, sin necesidad de intervención legislativa de los Estados<sup>3</sup>, lo que hace una aplicación descentralizada de las normas comunitarias a cargo de los Estados.

En la XII Reunión de Presidentes —realizada en Managua, Nicaragua, el 5 de junio de 1992— se establecieron las pautas para la organización y funcionamiento del SICA, las relaciones de coordinación de la estructura orgánica e institucional, en la que los órganos y las instituciones debían actuar de forma coherente y armónica. Sin dudas, esta era una decisión imperativa y primaria de toda la normativa relacionada con la integración centroamericana.

De la misma forma se concluyeron las negociaciones del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia<sup>4</sup>. Ello constituyó un paso trascendental en la realización del anhelo centroamericano de justicia, seguridad jurídica y bienestar común. Sin embargo, a la fecha y después de más de 20 años, todos los Estados-miembros —a través de los órganos de decisión— han creado normas comunes, pero sin que todos sean parte del órgano encargado de velar por la correcta interpretación y aplicación de esas normas.

En relación a los artículos 12 y 35 del *Protocolo de Tegucigalpa*, a la Corte Centroamericana de Justicia se le otorga la competencia jurisdiccional, amplia, *numeru apertus*; ya que las del artículo 22 del Estatuto son de carácter procesal y la de los Tratados originarios y complementarios, así como las normas derivadas de los órganos del SICA<sup>5</sup>, son de carácter sustantivo o material.

En cuanto a la jurisdicción interna en materia internacional en los conflictos del SICA, ésta no procede. En primer lugar, por que la competencia ya ha sido transferida a un órgano jurisdiccional regional; y en segundo lugar, porque en un tribunal internacional solo están legitimados los Estados (a menos que el Tratado permita la legitimación de particulares). Por el contrario, en la Corte Centroamericana de Justicia, además de los Estados, están legitimados los

---

<sup>3</sup> Como ejemplo de esa normativa se pueden mencionar las aprobadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica. Véase Tomos III y IV de “*Colección de Instrumentos Jurídicos de la Integración Económica Centroamericana*”, SIECA, Guatemala. 2003. [www.sieca.int].

<sup>4</sup> Depósitos: El Salvador 24/11/93; Guatemala 20/02/08; Honduras 24/01/94; Nicaragua 19/01/94; vigente a partir del 02/02/94. Fecha de Registro en las Naciones Unidas 14/09/94. Disponible en [www.portal.ccej.org.ni]

<sup>5</sup> Ver texto de César Salazar Grande: “*Instrumentos Jurídicos de la Integración Centroamericana*”; (Tercera edición); Secretaría General del SICA; San Salvador, El Salvador; 2011. “*Instrumentos Jurídicos de la Integración Económica Centroamericana*”; Editor Secretaría General de Integración Económica; (Primera Edición); Guatemala, 2010.

órganos e instituciones del SICA, los miembros del personal de esa institución, y las personas naturales y jurídicas.

Es impostergable, ineludible, inevitable, urgente y necesario —para que haya un funcionamiento eficaz del SICA— que todos los Estados que forman parte de los Órganos de decisión, como los Consejos de Ministros, sean parte del órgano jurisdiccional encargado de velar por la correcta interpretación y aplicación del *Protocolo de Tegucigalpa* y sus instrumentos complementarios y derivados.

## 2.2. El Ordenamiento Jurídico

El artículo 2 del *Protocolo de Tegucigalpa* establece que el Sistema de la Integración Centroamericana es el marco institucional de la integración regional de Centroamérica; ello coloca al Tratado como un Tratado constitutivo del SICA y el origen de su ordenamiento jurídico actual.

El artículo 15 del *Protocolo de Tegucigalpa* establece que corresponde particularmente a la Reunión de Presidentes, letra e: “Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios, Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana”. Como se lee, se reconoce la existencia de un ordenamiento jurídico del SICA, estableciendo una competencia de resguardo de ese ordenamiento a nivel del órgano supremo del Sistema. Resguardo, que de conformidad a los artículos 24 y 26 del Protocolo, también es competencia del Comité Ejecutivo y del Secretario General del SICA.

El *Protocolo de Tegucigalpa* y sus instrumentos complementarios y derivados constituyen el ordenamiento jurídico del SICA. Este ordenamiento jurídico está compuesto por principios y propósitos propios; por normas que determinan la organización, las competencias y el funcionamiento de una comunidad de Estados y de sus instituciones. Además, estas normas se imponen a los Estados, órganos de Estado, administraciones nacionales, personas naturales y jurídicas de los Estados-miembros.

El *Protocolo de Tegucigalpa* constituye la primera fuente del ordenamiento jurídico del SICA. El artículo 35 —reitero— dice: “Este protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados...” lo que confirma que el Protocolo es la primera fuente de derecho comunitario, y que existen fuentes derivadas y complementarias. Y si se sigue leyendo “... prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados- miembros bilateral o multilateralmente, sobre materias relacionadas con la integración regional...”. Ello indica criterios de jerarquía normativa. Es decir, el Protocolo, junto con sus

normas derivadas y complementarias, es superior a todos los Tratados anteriores o posteriores en materia de integración regional.

Como se comprueba, el *Protocolo de Tegucigalpa*, además de constituir una fuente de derecho en sí, tiene una jerarquía superior a su derecho complementario y derivado; y este junto con los otros, una jerarquía superior a cualquier otro tratado bilateral o multilateral anterior o posterior al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en materia de integración regional.

No obstante, la verdad y certeza jurídicas con que debe aceptarse la existencia de un ordenamiento jurídico —por lo menos de forma teórica— no evade la necesidad de reconocer —de forma práctica— las condiciones especiales del mismo, como: el carácter multilateral de los tratados y la igualdad de los Estados (que genera posiciones e intereses unilaterales); la validez de todas las normas jurídicas (con articulación de preceptos de distinta índole); la falta de efecto derogatorio de los tratados originarios (que genera conflictos de normas); los distintos modos o vías de producción normativa (incluidos los actos o negocios jurídicos derivados de las normas); la existencia de varios ordenamientos jurídicos (los nacionales de 8 Estados y el de integración); la participación de órganos en distintos niveles de producción normativa (la existencia de subsistemas y órganos con facultades regulatorias internas); la falta de un *iustum* concreto (la necesaria y difícil labor sistémica) la falta de un *nomen iuris* de las normas (que permitan diferenciar a unas de otras y estas con el derecho convencional); la falta de un *numero clausus* en la determinación de competencias (muchas son por grandes objetivos, lo que dificulta definir si el incumplimiento proviene de los Estados o de los Órganos de integración); los vacíos, carencias, silencios normativos o lagunas del Derecho (por ser un Derecho incompleto de reciente construcción)<sup>6</sup>.

La Corte Centroamericana de Justicia garantiza el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de cada uno de los Tratados constitutivos y del conjunto de actos normativos que de ellos se derivan. La Corte se constituye así en el pilar fundamental de garantía jurisdiccional del que se ha dotado su ordenamiento jurídico. Para Capotorti, el Tribunal de Justicia tiene como misión la de ejercer un control jurisdiccional sobre los actos de aplicación característicos de ese ordenamiento jurídico —ya procedan de sus sujetos jurídicos, de sus órganos respectivos o de las instituciones comunitarias—; y en comprobar que las normas de Derecho comunitario se interpretan correctamente<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Véase su desarrollo en texto de Salazar Grande y Ulate Chacón: “*Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*”; (Segunda Edición); San Salvador, 2013; págs. 202-209.

<sup>7</sup> Francesco Capotorti: “*La Misión del Tribunal de Justicia y el Sistema del Convenio de Bruselas*”; artículo del “*Libro Competencia Judicial y Ejecución de Sentencias en Europa --Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*”; Editorial Aranzadi, 1993; página 25. Véase también Kosmas Boskovits: “*Le Juge*

Por eso es indivisible la existencia de un ordenamiento jurídico y la existencia de un órgano jurisdiccional como parte de un todo sistémico, ambos creados en el mismo Tratado marco de la integración centroamericana.

### **2.3. La Comunidad de Derecho**

La Comunidad no solo es la creación del Derecho mediante la suscripción del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados. También implica que los órganos de poder creados dependan del Derecho para desempeñar sus funciones.

Si queremos una Comunidad de Derecho, debemos contar con un ordenamiento jurídico como medio para llevar a cabo los fines y propósitos del Sistema; así como para darle el carácter obligatorio y uniforme en todos los Estados-miembros. Por ello, es consustancial a esta Comunidad, de que a dicho ordenamiento jurídico se le reconozca primacía sobre los ordenamientos jurídicos nacionales.

Los tratados de integración regional regulan las relaciones de los Estados de forma colectiva hacia un objetivo común: crear una entidad común con fines del bien común. La igualdad entre los Estados-miembros implica la igualdad de sus derechos y sus obligaciones: así como su cooperación igual y responsabilidad común. Esta condición de igualdad nos proporciona un elemento clave para entender la Comunidad de Derecho, pues no se puede concebir que en el SICA existan ocho relaciones unilaterales separadas unas de otras. Sino que existen como relaciones colectivas e interdependientes, donde los efectos del Derecho comunitario dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales deben tener la misma fuerza obligatoria y los Estados la misma responsabilidad de cumplimiento. De lo contrario, si variasen en cualquiera de estas condiciones de un Estado a otro, se afectaría la uniformidad en la aplicación del derecho.

La búsqueda del bien común de las personas en esta Comunidad de Derecho no atañe solamente a los gobiernos sino también a las personas naturales y jurídicas. La actividad jurídica no se detiene con el simple hecho de aprobar una reglamentación comunitaria, sino que surgen necesidades jurídicas reglamentadas en el derecho privado: contratos, constituciones de empresas mercantiles, rendimiento de fianzas y garantías, alquiler de barcos industriales, aeronaves, etc. Por ello, el ordenamiento jurídico comunitario es autónomo, porque tiene relaciones jurídicas propias que no nacen de decisiones nacionales

---

*communautaire, et articulation des compétences normatives entre la Communauté européenne et ses États membres*”; Editions Ant. N. Sakoulas; Bruxelles; 1999.

sino de decisiones regionales. Ello implica la existencia de un derecho que va más allá de la relación intergubernamental.

El SICA no tiene poder directo de coerción y dispone de una estructura administrativa limitada. En este sentido, los Estados son parte de la Comunidad de Derecho, pues de estos depende que el Derecho de la Comunidad sea coercible. Sin embargo, por la misma naturaleza de las normas comunitarias, estas deberían poder ser coercibles como una expresión de la voluntad delegada de los Estados, legítimamente ejercitada y manifestada en tratados fundamentales, complementarios y derivados. Asimismo, es responsabilidad de los Estados reparar los daños a los particulares, como consecuencia de la violación de las normas comunitarias, pues estos son sujetos del derecho comunitario y debe asegurarse la plena eficacia de las mismas.

El SICA carece de ejército propio, de policía. Sus armas, de acuerdo con Del Pozo<sup>8</sup>, son el Derecho que ella misma crea. Por eso la importancia de que se reconozca la primacía del Derecho comunitario por encima de los ordenamientos nacionales. La Corte Centroamericana tampoco tiene poder directo de coerción, pues no tiene jueces ejecutores o autoridades encargadas de hacer cumplir sus resoluciones y depende para ello, de las autoridades jurisdiccionales de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados-miembros.

Sin pretender agotar lo extenso del tema, es necesario insistir que en una Comunidad de Derecho, los Estados, las administraciones nacionales, las personas naturales y jurídicas pueden acceder a la justicia comunitaria, que les permita una tutela judicial efectiva. La Corte, es la garante, la razón de ser, de ese Estado de Derecho.

#### **2.4. La Justicia Comunitaria**

El régimen de protección y garantía judicial de los derechos en el SICA está constituido por la jurisdicción y sus vías de recursos<sup>9</sup>; respecto de la cual la Corte Centroamericana de Justicia, es el órgano principal y permanente. Pero no el único. Ya que el sistema judicial comunitario reside en las jurisdicciones de los tribunales internos de los Estados-miembros y en la propia Corte Centroamericana de Justicia. Este conjunto jurisdiccional amplio (el nacional y el

---

<sup>8</sup> Carlos Francisco Molina del Pozo. “*Derecho Comunitario --Manual Básico*”; Editorial Cálamo, Barcelona; España, 2004. pág. 125.

<sup>9</sup> José A. Girón Larruce: “*La Comunidad Europea como Organización Internacional*”; Editorial Centro de Estudios ‘Ramón Areces’, S.A. Madrid, España; 1999; pág. 319. Véase además, Fernández Díaz Moreno: “*Manual de Derecho de la Unión Europea*”; (Quinta Edición); Editorial ‘Thomson Reuters’. España, 2009. Guy Isaac, “*Manual de Derecho Comunitario General*”; (Quinta Edición); Editorial ‘Ariel Derecho’; España; 2000.

comunitario) asegura la interpretación y aplicación de ese derecho, así como el progreso de la integración centroamericana. La doble vía de la justicia comunitaria es el resultado de la necesidad de asegurar la plena eficacia de la comunidad, en colaboración y ejercicio conjunto entre el órgano jurisdiccional regional y el judicial de los Estados- miembros.

La función jurisdiccional comunitaria está reservada para interpretar únicamente el Derecho comunitario y determinar la validez de los actos institucionales del SICA. Por lo que no es competencia de la Corte interpretar el derecho nacional. En cambio, los jueces nacionales de los Estados-miembros pueden juzgar plenamente las cuestiones de Derecho comunitario que surjan en el ejercicio de sus competencias nacionales. Es decir, les corresponde interpretar el Derecho comunitario para la solución de litigios en su país, pero éstos no están para resolver consultas ni para conocer litigios contra las instituciones u órganos del SICA.

Dicho por García: *“Asumido que la mayor parte del Derecho europeo es desarrollado y ejecutado por los Estados miembros, parece claro que la <<comunidad>> propia de la fase de la producción normativa (en el sentido de una norma común europea para todos los Estados miembros) correría el riesgo de ruptura si la fase aplicativa, que opera según se acaba de señalar en régimen de descentralización, se dejará por completo en manos de los Estados miembros), (en última instancia, de sus órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los litigios que surjan en dicha fase aplicativa), con la posibilidad de divergencias entre unos y otros y, por tanto, de quiebra en la práctica de la <<comunidad>> teórica.”<sup>10</sup>*

Lo descrito aplica para la integración centroamericana. No se puede dejar por completo en manos de los Estados-miembros y las jurisdicciones nacionales, la correcta aplicación e interpretación de ese derecho sin tener un órgano común que vele por la interpretación uniforme del derecho, para no permitir ruptura alguna del orden jurídico.

Por ello, la Corte Centroamericana de Justicia reúne y acumula: 1) las competencias derivadas de los litigios solicitados por los Estados o personas naturales o jurídicas de los Estados-parte, decidiendo, en ese caso, en primera y única instancia; 2) los casos que se presentan por o contra las instituciones u órganos del SICA; 3) las consultas de cualquier interesado, siempre en su función de salvaguardia de la unidad del derecho comunitario; y, 4) la consulta prejudicial, en función de facilitar una interpretación que sirva de base para aplicaciones homogéneas o uniformes por parte de las jurisdicciones nacionales.

---

<sup>10</sup> Ricardo Alonso García, *“Sistema Jurídico de la Unión Europea”*; (4ª Edición); Thomson Reuters; España; 2014; pág. 203.

La Corte no puede resolver todos los casos que se le sometan, pues su ámbito de competencia está definido por sus Estatutos y por el *Protocolo de Tegucigalpa* y sus instrumentos complementarios y actos derivados que constituyen el ordenamiento jurídico comunitario.

En cuanto a la naturaleza comunitaria de la Corte Centroamericana de Justicia y su rol en el funcionamiento del sistema político, es el *Protocolo de Tegucigalpa* el que instaura una jurisdicción especial, propia del sistema político institucional del SICA, quedando los Estados, las instituciones y los particulares sometidos a su jurisdicción. Así estuvieron de acuerdo los Estados al firmar y ratificar el *Protocolo de Tegucigalpa*. Tratado que no admite reservas y que —de conformidad a los artículos 12 y 35, en lo que se trata al ordenamiento jurídico comunitario— esta jurisdicción es obligatoria y puede ser instada de forma unilateral incluso frente a los Estados-miembros por los sujetos a las que aplica la norma; así como también, es exclusiva respecto a cualquier otra forma de arreglo.

La Corte Centroamericana de Justicia no puede inhibirse de su misión de asegurar el respeto al derecho en la interpretación y aplicación del *Protocolo de Tegucigalpa* y sus instrumentos complementarios y actos derivados. Sus sentencias son vinculantes; tienen fuerza ejecutoria en el territorio de los Estados-parte del SICA y se ejecutan por las autoridades nacionales como si se tratara de sentencias nacionales.

Así, la Corte tiene una función de instancia judicial suprema, intérprete de los tratados de integración regional, con auténtico poder, independencia orgánica y poder de decisión autónomo. El desconocimiento por parte de los Estados o de las instituciones de integración del valor de cosa juzgada de una sentencia emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, supone un incumplimiento al Protocolo de Tegucigalpa. Como se dijo, el *Protocolo de Tegucigalpa* —si bien, formalmente es un Tratado Internacional— no deja de ser por ello la carta constitutiva de la *Comunidad económica y política* del SICA. Es el núcleo que le da sentido a todos los tratados anteriores y posteriores y es la base de actuación de todas las instituciones, siendo sus normas de derecho las que derivan el derecho interno de esta comunidad.

A la postre, es esencial reconocer —como veremos más adelante— que es del *Protocolo* que se crea La Corte, y no de su Estatuto; y que la suscripción del Estatuto de la Corte realizada por los Presidentes de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, fue una decisión comunitaria con características vinculantes; y de tener efecto inmediato y directo al interior de los Estados-miembros.

La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica. Y es depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana. Por ello, constituye la salvaguarda de la identidad e integridad del Sistema.

En el funcionamiento de la Comunidad económica-política del SICA, la Corte Centroamericana de Justicia garantiza el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del *Protocolo de Tegucigalpa* y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. Esto —en la práctica cotidiana y vida jurídica del SICA, entre otras— consistiría en: 1) la de conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados-miembros, de las controversias que se susciten entre ellos; 2) en el caso de las fronteras, territoriales y marítimas con la solicitud de todas la partes concernidas; 3) para anular o dejar sin efecto los actos normativos aprobados por las instituciones u órganos del SICA que sean ilegales; 4) declarar los incumplimientos por acción u omisión (actitud pasiva o desidiosa de los Estados respecto a las obligaciones establecidas por las normas comunitarias), tanto de las instituciones como por parte de los Estados y de las personas naturales y jurídicas; 5) conocer de las consultas a solicitud de cualquier interesado (institución de integración, Estados o administraciones nacionales, personas naturales o jurídicas) acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los convenios, tratados y de cualquier otra normativa o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos; 6) mediante su jurisdicción contenciosa o consultiva, centralizar en beneficio de la jurisdicción única, la uniforme interpretación e interpretación auténtica del Derecho comunitario; 7) actuar como órgano de consulta ilustrativa de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados; 8) resolver toda consulta prejudicial requerida por todo juez o tribunal judicial que esté conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico<sup>11</sup>; 9) conocer y resolver de los asuntos que someta directa o individualmente cualquier afectado por los acuerdos del órgano u organismo del SICA; 10) conocer de las decisiones administrativas (laborales, fiscales, entre otras) que afecten directamente a un miembro del personal de los Órganos u Organismos del SICA; en última instancia, en general y por su naturaleza de órgano jurisdiccional de un sistema político distinto a la de los Estados que lo constituyeron: 11) la de delimitar

---

<sup>11</sup> Para Miguel Ángel Pouget Bastida en “*Cuestión Prejudicial y Tutela Judicial Efectiva*”; Editorial Aranzadi; Primera Edición; Pamplona, España; 2017; pág. 25 y siguientes. (STJUE de 16 de febrero de 2006, as. Proxson, c-500/04, Rec. P.I-1545, 17). “*La consulta prejudicial es un instrumento de cooperación entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los Tribunales nacionales, mediante el cual aquel les proporciona a estos la interpretación del derecho (primario o derivado) de la Unión Europea que necesita para resolver los asuntos que ante ellos penden. Véase también el texto de Faustino Gutiérrez Conradi*”: “*El Derecho Procesal en el Espacio Judicial Europeo*”; Editorial Atelier; España, 2013. Consúltese, Perotti, Salazar, Grande-Ulate Chacón: “*Derecho y Doctrina Judicial Comunitaria --Corte Centroamericana de Justicia y tribunales supremos nacionales*”; Editorial Jurídica Continental; Tercera Edición; San José, Costa Rica; 2019.

competencias de los Estados y la Comunidad, llenar vacíos legales, dar seguridad jurídica en la interpretación de las normas, la de resolver conflictos entre normas, la de determinar criterios de jerarquía, así como la función de interpretar desde el Tratado Marco o constitutivo de la Comunidad, para proyectar de forma progresista, la aplicación de principios y propósitos del Sistema.

Además, existe un aporte importante de la Corte Centroamericana de Justicia en la evolución dinámica del Derecho comunitario, reflejado en el derecho procesal e implica un creciente perfeccionamiento del Derecho Procesal Comunitario<sup>12</sup>, ya sea a través de la reforma de la Ordenanza de Procedimientos, como por la misma doctrina judicial del Tribunal.

Para Díaz Jiménez, “*El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es sin lugar a ningún género de dudas, una de las piezas claves de todo el Derecho Comunitario, ya que a través de su jurisprudencia se ha ido perfeccionando e integrando de forma sensible todo el Ordenamiento Jurídico Comunitario, llegando a ampliarse por vía Jurisdiccional*”<sup>13</sup>. En ese mismo sentido, la CCJ está dando sus contribuciones aun con el grado de desconfianza de los Estados que no son parte o también frente a criterios nacionalistas de los Estados que sí son parte. En ese aporte podemos mencionar el desarrollo que han tenido principios como el de primacia, aplicabilidad inmediata y efecto directo, para la imposición de este Derecho en la integración centroamericana.

La Corte Centroamericana de Justicia también tiene un papel orientador. Para Ole Lando<sup>14</sup>, el Tribunal también emite un gran número de *obiter dicta*, que no son necesarios para la solución de los casos concretos, pero que se pretende sirvan de guía para la interpretación de artículos del Convenio. La Corte Centroamericana de Justicia también ha realizado esta función, resultando de gran ayuda para los órganos jurisdiccionales nacionales, para los justiciables y abogados asesores, en general. Por eso (interpretando a Lando) la Corte no debe desaprovechar cuántas más oportunidades encuentre para pronunciarse sobre las normas del *Protocolo de Tegucigalpa*, para proporcionar tanta información como sea posible. Sin embargo, también debe ser cauto y sobrio cuando las resoluciones fuera de lo solicitado puedan causar un mal precedente o una dirección equivocada para otros casos.

---

<sup>12</sup> María del Carmen Díaz Jiménez, “*Principios de Derecho Procesal Comunitario*”; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 1996; pág. 16.

<sup>13</sup> IBIDEM. pág. 17.

<sup>14</sup> Ole Lando: “*La Misión del Tribunal de Justicia y el Sistema del Convenio de Bruselas*”; tomado del Libro “*Competencia Judicial y Ejecución de Sentencias en Europa*”; Editorial ‘Aranzadi’; Bruselas, 1994; pág. 38. (“*Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*”).

## 2.5. La Vigencia de la Corte Centroamericana de Justicia para todos los Estados-miembros del SICA

La vigencia esta dada por cuatro aspectos fundamentales:

### ***2.5.1. La tutela judicial la puede pedir cualquier Estado, persona natural o jurídica, así como cualquier institución o miembro del personal del SICA.***

Algunos Estados —como en el caso de Costa Rica<sup>15</sup>— se han expresado sobre la falta de necesidad de cubrir la tutela judicial de su Estado y de sus nacionales, a través de un tribunal regional. Se esgrime que ya se cuenta con una Procuraduría y el órgano jurisdiccional nacional a través de los cuales el ciudadano puede ventilar ese tipo de tutela, lo cual, tratándose de una demanda interpuesta ante autoridades jurisdiccionales de Costa Rica en contra de otro Estado o en contra de una persona natural o jurídica de otro Estado y con domicilio en otro país-miembro -por el principio de territorialidad- estaríamos en presencia de una relación jurídico-procesal ineficaz; pues la soberanía de un país no se puede imponer ante otra. Lo mismo sucede si un ciudadano de Costa Rica demanda la nulidad de un acto de una institución u órgano del SICA ante autoridades judiciales de Costa Rica, pues también en este caso la relación jurídica de actores legitimados procesalmente es incompleta e ineficaz, mucho más ineficaz si la institución u órgano demandado no tiene sede en ese país.

Como se dijo, el régimen de protección y garantía judicial de los derechos en el SICA está constituido por la jurisdicción y sus vías de recursos, respecto de la cual la Corte Centroamericana de Justicia es el órgano principal y permanente. El Tribunal comunitario cuenta con esa legitimación en la que los particulares de cualquier Estado miembro pueden demandar a un Estado o a una institución u

---

<sup>15</sup> El Protocolo de Tegucigalpa, fue aprobado en Costa Rica por Ley No. 7502 del 3 de mayo de 1995 y ratificado por Decreto Ejecutivo 24408 del 12 de junio de 1995. Los artículos 7 y 121 de la Constitución Política de Costa Rica; el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; artículo 8 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 6 de la Ley General de Administración pública, son disposiciones que no solo habilitan a la Asamblea Legislativa a aprobar Derecho comunitario originario, sino que también determinan la jerarquía normativa de éste y del derecho derivado con respecto a las normas nacionales. Por ejemplo, por Ley 7612 del 9 de junio de 1995, se aprobó el Convenio Centroamericano de Prevención de Desastres Naturales, amparada a la Consulta Legislativa resuelta en Sentencia 3196-95 del 20 de junio de 1995. En este instrumento también se otorgó competencia material a La Corte. La Sala Constitucional de Costa Rica en la sentencia No 06619-1999 sobre el proyecto de ley del Acuerdo entre Centroamérica y República Dominicana para la prevención y represión de los delitos de lavado de dinero y activos, relacionados con el tráfico de drogas y delitos conexos, suscrito el 6 de noviembre de 1997, dijo que dicho tratado no era inconstitucional dado que “(...) si Costa Rica aprobó la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, es válida toda cláusula de Derecho Regional que se refiera a ella como órgano competente, independientemente de los reparos que se tengan contra su Estatuto (...) la falta de ratificación de éste, dijo, “ (...) no es un obstáculo que impida la ratificación del presente Convenio”

órgano del SICA ante el Tribunal regional, por incumplimiento o violación a los instrumentos jurídicos de la integración.

El Derecho comunitario, al integrarse al ordenamiento jurídico interno— es de obligatorio cumplimiento; tanto para los particulares, como para el Estado. Ahora bien, la justicia comunitaria también reside en las jurisdicciones de los tribunales nacionales. Por lo que, si la relación jurídico-procesal se entabla entre sujetos pertenecientes al mismo ordenamiento nacional, son los órganos de este Estado los llamados a cumplir con las obligaciones comunitarias derivadas del Tratado. Pero si es con o en otro Estado o frente a otras personas de otro país —por el principio de territorialidad— la jurisdicción y la relación jurídico-procesal ya no es nacional, ni internacional, sino “comunitaria”.

Es importante tener claro que la Corte Centroamericana de Justicia no es un tribunal extranjero ni internacional. Es el “*Tribunal*” de la Comunidad, creado por el *Protocolo de Tegucigalpa*, con competencia exclusiva y excluyente para correcta aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario.

### **2.5.2. Su jurisdicción es vinculante para todos los Estados del SICA**

La jurisdicción del Tribunal se extiende a todos los Estados<sup>16</sup>. Incluso para aquellos que no han ratificado el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

La falta de incorporación al Estatuto de la Corte, así como la falta de nombramiento de sus magistrados, no exime a ningún Estado suscriptor del Protocolo, ni a sus órganos ni a las personas naturales y jurídicas a cumplir y observar sus interpretaciones o el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del Derecho comunitario centroamericano. Tampoco limita, inhibe o excluye a ningún Estado, órganos de Estados, personas naturales o jurídicas de los mismos, a buscar la tutela de sus derechos y garantías ante dicha Corte. Prueba de ello es que se han dado trámite a demandas de ciudadanos de Guatemala, Panamá, Costa Rica y República Dominicana. También se han atendido a

---

<sup>16</sup> Contrario a los criterios vertidos por Bruno Stagno Ugarte, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica en los artículos “*Contra Nuestra Voluntad*” y “*La corte de las anécdotas patéticas*”, publicados en diario *La Nación*, Costa Rica, el 17 de mayo de 2009; pág. 25 A y el 11 de noviembre de 2009; págs. 22-23. Disponibles en [<http://www.nación.com/opinión>]. En total acuerdo con la respuesta sostenida por Rafael Chamorro Mora, en artículo “*La Corte Centroamericana de Justicia y Costa Rica*” publicado por *El Nuevo Diario*, Managua, Nicaragua el 2 de febrero de 2012; pág.2. Disponible en [<https://elnuevodiario.com.ni>]

abogados de las partes de todos esos países, sin que por ello, la Corte dejara de resolver los casos que ante ella se presenten.

La Corte actúa a lo interno de la Comunidad como actúa un tribunal ordinario a lo interno de un Estado. Acepta abogados-parte, tan solo con su identificación de abogado emitida por su país de origen. La Corte tiene sus propias formas de notificación a través del Secretario General, el cual puede realizarla personalmente ante el demandado o mediante su representante legal de cualquier Estado-parte; la Corte puede sesionar o tener audiencias públicas en cualquiera de los países del SICA; y, solicitar la ejecutoria de sus sentencias ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales de los Estados-parte, entre otros actos propios del “Tribunal”.

La Corte puede conocer las demandas que se presenten ante ésta aun y cuando no hayan sido presentadas en la jurisdicción nacional. Pero deberán agotarse en las instancias nacionales, cuando el interesado acuda a ésta antes de ir a la Corte. Aunque en cada caso será el órgano judicial comunitario el único competente para declararlo.

Cabe acotar que desconocer la jurisdicción de *la Corte* llevaría como consecuencia no solo una responsabilidad frente a los demás Estados, por violación al principio de buena fe y *pacta sunt servanda*, sino también, por dejar sin posibilidad de defensa al mismo Estado y a las personas naturales y jurídicas<sup>17</sup>.

### **2.5.3. *La existencia de la Corte a partir de la vigencia del Protocolo de Tegucigalpa y la vigencia de su Estatuto, a partir de su ratificación por tres Estados.***

Como se ha indicado, de conformidad al *Protocolo*, la Corte existe a partir de la vigencia del *Protocolo de Tegucigalpa*; y la vigencia de su Estatuto, a partir de la ratificación de tres Estados.

En la XII Cumbre de Presidentes<sup>18</sup> se reconoce que en el artículo 12 se creó la Corte Centroamericana de Justicia, se *suscribe y aprueba el “Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”*. En el *“Por Tanto”*, se dice: *“Al efecto, los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas de Centroamérica convienen*

---

<sup>17</sup> Expediente No 56-2012, CC-GT. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha sentado jurisprudencia al respecto, responsabilizando al Estado de Guatemala, al declarar inconstitucional una disposición del Tratado del Parlamento Centroamericano, argumentando que los tratados solo pueden tener control de constitucionalidad de sus preceptos, en el proceso de incorporación de su derecho interno, quedando inhibido el control de constitucionalidad cuando las normas de derecho internacional se han incorporado válidamente al derecho interno. Gaceta Jurisprudencial 104.

<sup>18</sup> Panamá, 9,10 y 11 de diciembre de 1992. [www.sica.int].

*aprobar el siguiente Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia*". En sus disposiciones Transitorias se señaló:

*"Artículo 45: En tanto no se integre e instale La Corte, la aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, le corresponderán al Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. También corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuera necesaria para asegurar la pronta instalación y funcionamiento de La Corte...".* Es importante destacar que el Consejo Judicial Centroamericano funcionó y conoció varios casos como Corte. Luego al entrar en vigencia la CCJ dejó de hacerlo en respeto a la vigencia de El "Tribunal"

*"Artículo 48. Este Estatuto no admite reservas. Tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana", hayan efectuado el depósito correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Protocolo citado. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún ratificado el Protocolo antes mencionado, podrán pasar a integrar La Corte previa, ratificación y depósito de los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos."* Importante tomar en cuenta que la ratificación del Estatuto siguió la regla del Protocolo de Tegucigalpa para su vigencia, es decir, con la ratificación de tres países.

Luego de la vigencia del Estatuto, los otros Estados pueden integrar La Corte. Pero de ninguna forma ello afecta su vigencia para el funcionamiento del SICA, cuya naturaleza es la de ser un todo sistémico.

El *Protocolo de Tegucigalpa*, fue aprobado en Costa Rica en 1995. Ya para esa fecha estaba vigente el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y había surtido sus efectos jurídicos en el ámbito comunitario. Costa Rica se sumó a un Tratado de integración, a una Comunidad de Estados, regida por un ordenamiento jurídico común, con órganos con competencias ejecutivas, normativas y jurisdiccionales.

La ordenanza de procedimientos y el reglamento definen como Estado-miembro al que suscriba el Convenio de Estatuto. Así lo dice el mismo Protocolo de Tegucigalpa: *"La Integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados-miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo"*.

La Comisión permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa<sup>19</sup> de Costa Rica, que estudió el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia destacó la desventaja que implica para las y los costarricenses, en relación con los habitantes de otros países centroamericanos la no ratificación de ese convenio<sup>20</sup>.

También la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha resuelto en su jurisprudencia que los habitantes se encuentran en desventaja al no contar con acceso a la Corte Regional, lo que puede implicar denegación de justicia<sup>21</sup>.

En definitiva, el dictamen negativo del Parlamento, y de La Corte, no eximen al Estado de Costa Rica del deber de cumplir lo que indican los Tratados de integración. Y así se ha expresado la Sala de lo Constitucional respecto a su vigencia<sup>22</sup>, legitimando a los sujetos para recurrir ante la Corte Centroamericana de Justicia, como órgano competente; pues al inhibirse de decidir sobre la aplicación e interpretación de las facultades y procedimientos de los órganos comunitarios para adoptar decisiones, reconoce la jurisdicción privativa de los Estados centroamericanos, y con exclusión de cualquier otro Tribunal para conocer de esa materia. Máxime, si está en juego el acceso de los particulares a la justicia comunitaria, lo que es de relevancia constitucional.

#### **2.5.4. Los Estados de Belice, Costa Rica, Panamá y República Dominicana han aceptado la jurisdicción de la Corte, aunque no la integren.**

---

<sup>19</sup> Acta No 47 de la Sesión ordinaria, de las trece horas, treinta minutos del 22 de agosto de 1995. Punto número 2 de la agenda correspondiente al proyecto de aprobación del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Expediente No 11.854.

<sup>20</sup> El Diputado Urcuyo Fournier señaló: “*Creo que es importante desechar un argumento, que adelantaba el distinguido jurista, Carlos José Gutiérrez, en la sesión anterior, y es el argumento de que hay que aprobar el convenio porque esto es parte del SICA, entonces, como ya habíamos aprobado el SICA, ahora casi forzosamente tenemos que aprobar este convenio.*” Comentó además que ello afectaría la soberanía de la Asamblea Legislativa “*al imponerle automatismos que no debían existir*”. El Diputado Cole Scarlett manifestó: “*Pienso, a diferencia del diputado Urcuyo Fournier, que sí es necesario que nos integremos a los hermanos centroamericanos. Si nos hemos integrado en algunos aspectos, por qué no nos vamos integrar en lo que es la vida jurisdiccional o porque no nos vamos integrar en aspectos parlamentarios*”.

<sup>21</sup> Sala Constitucional No 4638-96 del 6 de septiembre; 2013-009660 del 17 de Julio; 2013-003655 del 15 de marzo y 2013-008252 del 21 de junio. Citada por la Corte Centroamericana de Justicia a las 11 horas del 20 de octubre de 2009. [www.ccej.org.ni].

<sup>22</sup> Sentencias No 4638-96,6624-94,4640-96 y 6619-99. A vía de ejemplo, en la resolución No 06624-96 se evalúa una consulta preceptiva de constitucionalidad que solicitó el Directorio de la Asamblea Legislativa sobre la Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II del Tratado General de Integración Económica, la Sala señaló que este no es inconstitucional, y en la sentencia No 4309-2003 sobre el proyecto de ley de aprobación del Segundo Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, lo consideró válido, señalando “*la eventual violación a los procedimientos de derecho comunitario es un asunto que deberá dilucidarse ante los órganos de la integración centroamericana*”.

Cuando se negoció el Estatuto de la Corte, Belice<sup>23</sup> y República Dominicana<sup>24</sup> no habían suscrito el *Protocolo de Tegucigalpa*. Por tanto, aún no eran Estados-miembros del SICA. Panamá<sup>25</sup> y Costa Rica, negociaron y suscribieron el Estatuto, con las firmas de sus Presidentes de la República y de la Corte Suprema de Justicia.

Es insostenible afirmar que las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia son nulas si no están plenamente integrados todos los Estados-miembros. Estados como Guatemala, Costa Rica y Panamá han reconocido sentencias que los vinculan. O de lo contrario, estos Estados no hubieran participado en las enmiendas de los artículos 35 del *Protocolo de Tegucigalpa*<sup>26</sup> y 38 del Protocolo de Guatemala<sup>27</sup>. Incluso, se puede inferir que han contestado audiencias ante La Corte, ante demandas presentadas al Parlamento Centroamericano: (caso de Panamá y República Dominicana); Banco Centroamericano de Integración Económica: (caso de Guatemala, Costa Rica y Panamá); Secretaría de Integración Económica: (caso de Guatemala, Costa Rica y Panamá). Existen consultas presentadas por ciudadanos de estos países y por órganos como la Secretaría de Integración Económica Centroamericana<sup>28</sup>

<sup>23</sup> Belice ha aceptado cumplir con las obligaciones del *Protocolo de Tegucigalpa*. Bajo el principio de Buena Fe, no existe a la fecha un acto jurídico de este país que desconozca la existencia de la Corte Centroamericana de Justicia.

<sup>24</sup> En Consulta Preceptiva de Constitucionalidad, el 22 de agosto de 2013, el Tribunal Constitucional de República Dominicana declara conforme a la Constitución de la República Dominicana el *Protocolo de Tegucigalpa* y el Acuerdo de Único de la Reunión de Presidentes donde se reconoce como Miembro Pleno. Como derivación del artículo 35 del *Protocolo de Tegucigalpa*, la adhesión de República Dominicana. Como Estado-miembro del SICA, implica la aceptación de formar parte de su ordenamiento jurídico, del cual es parte consustancial, la Corte Centroamericana de Justicia. Texto disponible en [<http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/sentencia>] TC 0136-13 C.pdf, considerando 3.2.

<sup>25</sup> El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá Harley Mitchell, el 6 de mayo de 2009, en base a las facultades que le prescribe su Ley, dictaminó al Ministro de Relaciones Exteriores D. Samuel Lewis Navarro, lo siguiente: “(...) *no existe inconveniente para que nuestro país se incorpore como miembro pleno de la Corte Centroamericana de Justicia, toda vez que nuestra vinculación como Estado-miembro de esa entidad jurídica internacional emana de la firma y posterior ratificación del Protocolo de Tegucigalpa de 1991, por medio del cual se crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) (...) la Corte Suprema de Justicia respetuosa del mandato establecido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna que signa el respeto de nuestro país a los Convenios Internacionales del que forma parte, considera que la incorporación del Estado panameño a la Corte Centroamericana de Justicia es un compromiso ineludible que encuentra su fundamento y esencia en la participación de nuestra nación como miembro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)*”. Disponible en [[www.portal.org.ni](http://www.portal.org.ni)]. Relaciones Públicas. Contacto.

<sup>26</sup> Reforma del artículo 35 del *Protocolo de Tegucigalpa* suscrita el 27 de febrero de 2002: Costa Rica 03/12/02; El Salvador 01/10/02; Guatemala 09/01/03; Honduras 28/03/03; Nicaragua 04/04/03 Vigencia 17/01/03. Disponible en [[www.sica.int](http://www.sica.int)]

<sup>27</sup> Reforma del artículo 38 del Protocolo de Guatemala suscrita el 27 de febrero de 2002. Depósitos: Costa Rica 03/12/02; El Salvador 01/10/02; Guatemala 08/05/03; Honduras 28/03/03. Vigencia 17/05/03. Disponible en [[www.sica.int](http://www.sica.int)]

<sup>28</sup> SIECA publicó un texto por Maynor Ottoniel Alarcón; “*El Repertorio de Interpretación del Derecho de Integración Económica Centroamericana*”; Guatemala; 1995; páginas 171-184. En ella refiere la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia en los casos contenciosos y consultas presentadas ante esta. Incluso dedica un capítulo a las mismas.

(SIECA), la Secretaría de Integración Social (SISCA), la Secretaría General del SICA, la Corporación Centroamericana de Navegación Aérea (COCESNA), la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM); entre otras. En estas, todos o algunos Estados no han ratificado el Estatuto de la Corte, pero son miembros de dichos organismos, y han acatado las consultas de la Corte Centroamericana de Justicia.

Es importante agregar que ante la Corte se han presentado consultas y demandas de ciudadanos de Guatemala, Costa Rica, Panamá y República Dominicana. Siendo estas contra de los Estados-miembros o en contra de los órganos o instituciones del SICA, y cuyos representantes legales también pertenecen a Estados-miembros que no han ratificado el Estatuto de la Corte .

La ratificación del *Protocolo de Tegucigalpa* por los ocho Estados, los obliga a todos por igual a reconocer la existencia y vigencia de la Corte Centroamericana de Justicia, ya que es en el Protocolo donde se establece la jurisdicción y competencia de dicho Tribunal<sup>29</sup>, lo cual constituye una obligación comunitaria perfecta y plenamente exigible a todos y por todos los Estados-parte del SICA, por sus órganos, instituciones y personas naturales y jurídicas.

### III. Conclusión

Con más de veinte años de vigencia del *Protocolo de Tegucigalpa*— el reto inmediato de la integración es cumplir con responsabilidad, cooperación y participación igual, con ese *Protocolo*. Todo ello para convertirse en una verdadera Comunidad económica y política, en la cual todos los Estados-miembros tengan los mismos derechos y obligaciones.

Un pilar fundamental debe ser el principio de *universalidad*. Congruente con ese principio, se necesita la acción de los Estados para el cumplimiento de los compromisos adquiridos y para darle mayor profundidad y alcance a la integración regional.

La interpretación inequívoca de todos los instrumentos de la integración sobre el único marco fundacional: “*El Protocolo de Tegucigalpa*”, sustentaría a la Comunidad económica y política. Y para la consecución de sus objetivos, no sería necesaria la suscripción de otros tratados internacionales, siempre y cuando se dé la sistematización de los mismos en un solo texto jurídico.

---

<sup>29</sup> La Corte Centroamericana de Justicia ha sido reiterativa en su Doctrina Judicial. Ver resoluciones: 11 horas del 20 de octubre de 2009 y la de 16 horas del 21 de junio de 2012. Disponibles en [www.portal.ccj.org.ni]. La Sala Constitucional de Costa Rica en sentencias No 0438-1996; No 009660-2013; No 003655-2013 y No 008252-2013.

Esto es importante porque la multiplicidad de instrumentos ha propiciado una gran disparidad en el orden jurídico de la integración centroamericana. Efecto: un mismo orden de cosas está sujeto a normas diferentes. Ello ocasiona conflictos de normas y, en algunos casos, hace inviable el logro de los objetivos trazados por los mismos instrumentos.

Todos los Estados y todos los órganos e instituciones del SICA deben sujetarse al imperio de la ley y cumplir con el principio de Universalidad, siendo todos partes del todo; responsabilizándose cada Estado por lo creado hasta ahora; reconociendo ya y sin ambages que el *Protocolo de Tegucigalpa* se suscribió y ratificó sin reservas. Por tanto, la Corte Centroamericana de Justicia tiene vigencia a partir de dicho instrumento marco, como el garante del respeto en la correcta aplicación e interpretación del *Protocolo de Tegucigalpa* y los actos derivados y complementarios, que constituyen el ordenamiento jurídico comunitario, al que están vinculados todos por igual.

Sin dudas, todos los esfuerzos nuestros por construir una sociedad centroamericana regida por normas de Derecho comunitario, no han sido fáciles. Lo estamos logrando, despacio. Pero, estamos avanzando. Soy altamente optimista. Es duro, pero no imposible. Lo que resta es convencernos de que nunca podría haber plenas democracias —regidas por la ley y que propicien el bienestar de todos— sin la existencia de instituciones comunes y fortalecidas por todos.

#### IV. Bibliografía

- Alarcón M., “El Repertorio de Interpretación del Derecho de Integración Económica Centroamericana”; Guatemala; 1995; páginas 171-184.
- Alonso García R., “Sistema Jurídico de la Unión Europea”; (4ª Edición); Thomson Reuters; España; 2014; pág. 203.
- Boskovits K., “Le Juge communautaire, et articulation des compétences normatives entre la Communauté européenne et ses États membres”; Editions Ant. N. Sakoulas; Bruxelles; 1999.
- Capotorti F., “La Misión del Tribunal de Justicia y el Sistema del Convenio de Bruselas”; artículo del “Libro Competencia Judicial y Ejecución de Sentencias en Europa --Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”; Editorial Aranzadi, 1993; pág. 25.
- Colección de Instrumentos Jurídicos de la Integración Económica Centroamericana”, SIECA, Guatemala. 2003. [Www.SIECA.int].
- Díaz Jiménez M., “Principios de Derecho Procesal Comunitario”; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces; S.A. Madrid, 1996; pág. 16.
- Fernández Díaz-Moreno S., “Manual de Derecho de la Unión Europea”; (Quinta Edición); Editorial Thomson Reuters. España, 2009.
- Girón Larruce J., “La Comunidad Europea como Organización Internacional”; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, España; 1999; pág. 319.
- Gutiérrez Conradi F., “El Derecho Procesal en el Espacio Judicial Europeo”; Editorial Atelier; España, 2013.
- “Instrumentos Jurídicos de la Integración Económica Centroamericana”; Editor Secretaría General de Integración Económica; (Primera Edición); Guatemala, 2010.
- Isaac G., “Manual de Derecho Comunitario General”; (Quinta Edición); Editorial Ariel Derecho; España; 2000.
- Lando O., “Competencia Judicial y Ejecución de Sentencias en Europa”; Editorial Aranzadi; Bruselas; 1994; pág. 38.
- Molina del Pozo C., “Derecho Comunitario --Manual Básico”; Editorial Cálamo, Barcelona; España, 2004. pág. 125.
- Perotti A., Salazar-Grande C., Ulate-Chacón E.: “Derecho y Doctrina Judicial Comunitaria --Corte Centroamericana de Justicia y tribunales supremos nacionales”; Editorial Jurídica Continental; Tercera Edición; San José, Costa Rica; 2019.
- Pouget Bastida M., “Cuestión Prejudicial y Tutela Judicial Efectiva”; Editorial Aranzadi; Primera Edición; Pamplona, España; 2017; pág. 25 y siguientes.

Salazar Grande C. “Instrumentos Jurídicos de la Integración Centroamericana”; (Tercera edición); Secretaría General del SICA; San Salvador, El Salvador; 2011.

Salazar Grande C. y Ulate Chacón E., “Manual de Derecho Comunitario Centroamericano”; (Segunda Edición); San Salvador, 2013; págs. 202-209.

Salazar Grande C. “El Protocolo de Tegucigalpa: Tratado Marco del Sistema de la Integración Centroamericana”; (Segunda edición); Editorial ‘Orbi Iure’; El Salvador; 2015.

#### 4.1. Otras fuentes documentales

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (02 de mayo de 1978). Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227). Recuperado del Sistema Costarricense de Información Jurídica [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=0&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (11 de octubre de 1989). Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley No. 7135). Recuperado del Sistema Costarricense de Información Jurídica [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=87797&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=87797&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1994). Expediente No. 11.854 "APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ EL 1 DE DICIEMBRE DE 1992". Número de Gaceta 110, Número de archivado 10262. Disponible en <http://www.asamblea.go.cr/SitePages/Inicio.aspx>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Acta N° 47 de la sesión ordinaria celebrada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, a las trece horas treinta minutos del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Disponible en <http://www.asamblea.go.cr/SitePages/Inicio.aspx>

Asamblea Nacional Constituyente. (7 de noviembre de 1949). Constitución Política de la República de Costa Rica. Recuperado del Sistema Costarricense de Información Jurídica [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC)

Congreso de la República de Costa Rica. (29 de noviembre de 1937). Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 8). Recuperado del Sistema Costarricense de Información Jurídica [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635&nValor3=0&strTipM=TC)

Congreso de la República de Costa Rica (3 de mayo de 1995). Ratificación del Protocolo de Tegucigalpa (Ley No.7502). Decreto Ejecutivo 24408 del 12 de junio de 1995. Recuperado del Sistema Costarricense de Información Jurídica <http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm>

## 4.2. Jurisprudencia citada

### 4.2.1. Costa Rica

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 6624- 94 de las nueve horas del once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Disponible en <https://pj.poder-judicial.go.cr/>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución No. 04638-1996 de las nueve horas tres minutos del seis de setiembre de mil novecientos noventa y seis. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83841>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto No. 04640-1996 de las nueve horas nueve minutos del seis de setiembre de mil novecientos noventa y seis. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83842>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución No. 06619-1999 de las once horas con cincuenta y dos minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-193808>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución N° 04309-2003 de las diecisiete horas con diecisiete minutos del veinte de mayo del dos mil tres. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-231028>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución No. 003655-2013 de las nueve horas cinco minutos del quince de marzo del dos mil trece. Disponible en <https://pj.poder-judicial.go.cr/>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución No. 008252-2013 de las nueve horas del veintiuno de junio del dos mil trece. Disponible en <https://pj.poder-judicial.go.cr/>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución No. 009660-2013 las catorce horas treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil trece. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-583227>

### 4.2.2. Guatemala

Corte Constitucional de la República de Guatemala. CC-GT No 56-2012, 03/05/12, Gaceta Jurisprudencial No 106. Disponible en: [jurisprudencia.oj.gob.gt/gaceta/](http://jurisprudencia.oj.gob.gt/gaceta/)

#### **4.2.3. República Dominicana**

Tribunal Constitucional de República Dominicana. Expediente TC No 02-2013-0012, sentencia No TC/0136/13, 22/08/13. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia TC 0136-13 C.pdf>

#### **4.2.4. Corte Centroamericana de Justicia**

Sentencia de 20 de octubre de 2009, caso No 87, Asociación de Agentes de Aduana de Costa Rica (AAACR)/ Costa Rica- demanda de nulidad (Circular No DGT137-2007- Servicio Nacional de Aduanas), expte. No 87-06-08-09-2008, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

Sentencia del 21 de junio de 2012, caso No 122. Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible contra Costa Rica, expte. No 123-12-06-12-2011, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

## V. Sobre el autor:



César Salazar Grande es Presidente de la Corte Centroamericana De Justicia (2016-2017 y 2019-2020). Asesor y Director Jurídico de la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana (2003-2016). Ex árbitro del Centro de Resolución de Conflictos de SIECA y CAFTA-DR (2013-2016); Profesor de Cursos de Postgrado en Derecho Comunitario e Integración Regional en universidades de Centroamérica, Chile y España. Miembro del Centro Interuniversitario para Estudios de la Integración (CIPEI) de la Universidad de Alcalá, España. Miembro Honorario de la Comisión de Juristas para la Integración Regional del MERCOSUR (CJIR); Miembro de la Sociedad Internacional de Derecho Comunitario e Integración (SIDECI); Abogado, con estudios superiores en el Consejo General del Poder Judicial Español, Universidad Rafael Landívar de Guatemala y Universidad Carlos III de Madrid.

Entre sus publicaciones tiene diversas obras y artículos en materia de Política y Derecho, dentro de las más importantes se encuentran:

- ❖ Instrumentos Jurídicos de la Integración Centroamericana (3 ediciones)
- ❖ Manual de Derecho Comunitario Centroamericano (coautoria, 3 ediciones)
- ❖ Protocolo de Tegucigalpa: Tratado Marco del sistema de la Integración Centroamericana. (2 ediciones)
- ❖ Derecho y Doctrina Judicial Comunitaria, Corte Centroamericana de Justicia y Tribunales Supremos Nacionales. (coautoria, 3 ediciones)

# ¿Qué es el ICAP?

El Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP), es un organismo internacional regional del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, de carácter intergubernamental, al servicio de la región centroamericana, creado en 1954 bajo el nombre de Escuela Superior de Administración Pública de América Central, ESAPAC, por los gobiernos de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica. Panamá se incorpora como miembro pleno en 1961.

Para 1967, como resultado de un Plan de Operaciones suscrito entre los gobiernos de Centroamérica con la Organización de las Naciones Unidas, ONU, dicha Escuela se transformó en el Instituto Centroamericano de Administración Pública, ICAP.

Su propósito ha sido desarrollar y formar al personal del sector gubernamental, asesorar a los gobiernos miembros, y apoyar la integración centroamericana, en el estudio e implantación de reformas tendentes a modernizar y sistematizar las administraciones públicas de sus respectivos países.

Por más de cinco décadas, la Institución ha logrado desarrollar y consolidar sus destrezas y ofertas académicas, mediante la ejecución de programas de formación, capacitación, investigación, consultoría, asistencia técnica e información y difusión.

En la actualidad, el ICAP ofrece diversos programas de formación académica a nivel maestría y especialidades, en temas como Administración Pública, Gestión del Conocimiento e Investigación en Políticas Públicas, Gestión de Compras Públicas, Gestión Ambiental Local, Gerencia de la Calidad, Gerencia de Proyectos, Gerencia de la Salud, Gerencia Social; y un doctorado en Gestión Pública y Ciencias Empresariales; los cuales han contribuido en el mejoramiento del perfil intelectual y el incremento de la productividad de los profesionales en sus diversas disciplinas, requeridos por organizaciones tanto públicas como privadas en un contexto social, altamente competitivo y transformador.



**Instituto Centroamericano  
de Administración Pública**

**Teléfono:**

(506) 2234-1011  
(506) 2253-4059  
(506) 2253-2287

**Fax:**

(506) 2225-2049

**Sitio web:** [www.icap.ac.cr](http://www.icap.ac.cr)

ISBN: 978-9977-20-145-0



9 789977 201450